



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-443/2021

**ACTORA:** MYRIAM DEL ROCÍO TREVIÑO  
CORDERO

**RESPONSABLES:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO  
DE ZACATECAS Y OTRAS

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID  
GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIA:** DIANA ELENA MOYA  
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que desecha** de plano la demanda, toda vez que el juicio ha quedado sin materia.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	4
3. CUESTIÓN PREVIA .....	5
4. IMPROCEDENCIA .....	6
5. RESOLUTIVO .....	8

### GLOSARIO

<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Estatutos:</b>	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1.1. Proceso electoral local.** El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario 2020-2021 para la renovación, entre otros cargos, a los integrantes de la Legislatura del Estado de Zacatecas.

**1.2. Registro de coalición.** El dos de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del *Instituto Local* aprobó el registro del Convenio de Coalición Electoral Parcial denominado “Va por Zacatecas”<sup>1</sup> celebrado por los partidos políticos *PAN*, *PRI* y *PRD*, para participar en las elecciones a la Gobernatura, Diputaciones y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

**1.3. Proceso de designación de candidaturas.** El nueve de febrero, el *PAN* autorizó la emisión de la invitación dirigida tanto a los militantes del partido como a la ciudadanía para participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Zacatecas.

**1.4. Registro de la actora al proceso de designación.** El diecinueve de febrero, Myriam del Rocío Treviño Cordero se registró como aspirante a candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral XVII, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas, adquiriendo la calidad de precandidata en dicho proceso interno de designación.

**1.5. Modificación del convenio de coalición.** El veintiséis de febrero, el Consejo General del *Instituto Local* emitió la resolución RCG-IEEZ-007/VIII/2021, por la que aprobó la modificación al Convenio de coalición “Va por Zacatecas”.

2

---

1

Visible

en

[http://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/02012021\\_2/acuerdos/RCGIEEZ001VII2021.pdf?1621366329](http://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/02012021_2/acuerdos/RCGIEEZ001VII2021.pdf?1621366329)



**1.6. Designación de candidaturas.** El nueve de marzo, el *PAN* publicó en sus estrados electrónicos el Acuerdo CPN/SG/013/2021<sup>2</sup> que aprobó, entre otras designaciones, la postulación de la fórmula de candidaturas encabezada por Karla Dejanira Valdez Espinosa como candidata a diputada local en el Distrito XVII, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas.

**1.7. Juicio de inconformidad.** El doce de marzo, la actora interpuso juicio de inconformidad ante la *Comisión de Justicia*, al no estar de acuerdo con la designación de la candidatura precisada previamente.

**1.7.1. Desistimiento.** El dieciocho siguiente, presentó ante la misma autoridad escrito de desistimiento de la instancia, al estimar que los efectos de dicho recurso interno no tienen los alcances legales para modificar, revocar o confirmar los registros de las candidaturas, en los términos ahí precisados.<sup>3</sup>

**1.8. Juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-013/2021.** El mismo dieciocho de marzo, la actora promovió diverso medio de impugnación en contra del mismo Acuerdo CPN/SG/013/2021 ante el *Tribunal Local*, quedando registrado bajo el número de expediente de referencia.

El veinticuatro siguiente, el *Tribunal Local* emitió acuerdo plenario, en el cual determinó reencauzar el medio de impugnación a la *Comisión de Justicia*, al estimar que no se agotó el medio de defensa previsto en la normatividad interna del *PAN*.

**1.9. Juicio ciudadano federal SM-JDC-169/2021.** Inconforme con dicha determinación, el veinticinco de marzo, la actora promovió juicio ciudadano federal, en el que esta Sala Regional determinó confirmar el acuerdo plenario de reencauzamiento.

**1.10. Aprobación de registro.** El dos de abril, el Consejo General del *Instituto local* emitió la resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021 en la que aprobó el registro de Karla Dejanira Valdez Espinoza, como candidata a Diputada por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral XVII con cabecera en Sombrerete, Zacatecas.

---

<sup>2</sup> Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del *PAN*, por el que se aprueba la designación de candidaturas a los cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos del Estado de Zacatecas, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

<sup>3</sup> Visible a fojas 141 a 143 del Cuaderno accesorio único del expediente SM-JDC-169/2021.

**1.11. Juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-021/2021.** Inconforme con lo anterior, el cuatro de abril, la actora presentó juicio ciudadano ante el *Tribunal Local*.

**1.12. Juicio de inconformidad partidista CJ/JIN/125/2021.** El veinte de abril, la *Comisión de Justicia* resolvió el juicio de inconformidad, en el sentido de confirmar el acuerdo CPN/SG/013/2021, al estimar que los motivos de inconformidad planteados por la actora eran infundados.

**1.13. Juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-050/2021.** Inconforme con lo anterior, el veinticinco de abril, la actora interpuso juicio ciudadano local.

**1.14. Escrito de desistimiento.** El diez de mayo, a las 12:03 horas, la actora presentó ante el *Tribunal Local* un escrito de desistimiento de la instancia de los juicios ciudadanos TRIJEZ-JDC-021/2021 y TRIJEZ-JDC-050/2021.

**1.15. Juicio federal *per saltum*.** En esa misma fecha, a las 12:05 horas, presentó escrito de demanda *per saltum*, y ampliación de las demandas de los juicios TRIJEZ-JDC-021/2021 y TRIJEZ-JDC-050/2021, con el fin de que este órgano jurisdiccional conociera y resolviera dichos juicios ciudadanos.

4

**1.16. Sesión pública de resolución.** El diez de mayo, el *Tribunal Local* celebró sesión pública, en la que resolvió los dos juicios mencionados con anterioridad, en el sentido de confirmar el acuerdo RCG-IEEZ-14/VIII/2021 emitido por el Consejo General del *Instituto Local* y la resolución CJ/JIN/125/2021 dictada por la *Comisión de Justicia*.

**1.17. Escrito de ampliación de la demanda *per saltum*.** El once siguiente, la actora presentó un escrito de ampliación de demanda, en el que solicitó que esta Sala Regional revocara la convocatoria a la sesión pública que celebró el *Tribunal Local* el diez de mayo, y en consecuencia se deje sin efectos lo resuelto en la misma.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio, ya que se solicita la revocación de la sesión pública celebrada el pasado diez de mayo por el *Tribunal Local*, y en consecuencia se deje sin efectos lo resuelto en la misma, y que esta Sala Regional analice vía *per saltum* (salto de instancia) el medio de impugnación interpuesto por la actora relacionado con la designación de candidaturas a la diputación local en el Distrito XVII, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda



Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*.

### 3. CUESTIÓN PREVIA

El dos de abril, el Consejo General del *Instituto Local* emitió el acuerdo RCG-IEEZ-14/VIII/2021 en el que aprobó el registro de Karla Dejanira Valdez Espinoza como candidata a Diputada por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral XVII, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas.

Inconforme con lo anterior, el cuatro de abril la actora presentó juicio ciudadano local, el cual fue radicado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-021/2021.

El veinte de abril, la *Comisión de Justicia* resolvió el juicio de inconformidad CJ/JIN/125/2021 en el sentido de confirmar el acuerdo CPN/SG/013/2021.

En contra de dicha resolución, el veinticinco siguiente, la promovente interpuso el juicio ciudadano local TRIJEZ-JDC-050/2021.

Posteriormente, el diez de mayo, a las 12:03 horas, la actora presentó ante el *Tribunal Local* un escrito de desistimiento de la instancia de los juicios ciudadanos TRIJEZ-JDC-021/2021 y TRIJEZ-JDC-050/2021, señalando que la demora en la resolución de estos le generó una afectación, pues no tuvo acceso a una justicia pronta y expedita, y por su urgente resolución los sometería directamente a la consideración de esta Sala Regional.

En esa misma fecha, a las 12:05 horas, presentó escrito de demanda *per saltum*, y ampliaciones de demanda de los juicios TRIJEZ-JDC-021/2021 y TRIJEZ-JDC-050/2021, con el fin de que este órgano jurisdiccional conociera de dichos juicios ciudadanos.

A las 19:30 horas del diez de mayo, el *Tribunal Local* celebró sesión pública, en la que resolvió los dos juicios mencionados con anterioridad en el sentido de confirmar el acuerdo RCG-IEEZ-14/VIII/2021 emitido por el Consejo

General del *Instituto Local* y la resolución CJ/JIN/125/2021 dictada por la *Comisión de Justicia*.

El once de mayo, la actora presentó un escrito de ampliación de demanda, en el que solicita que esta Sala Regional revoque la convocatoria y la sesión pública que celebró el *Tribunal Local* el diez de mayo, con el fin de dejar sin efectos lo resuelto en ella, y, en consecuencia, este órgano jurisdiccional pueda conocer y resolver los juicios ciudadanos mencionados con anterioridad.

#### 4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera advertirse alguna otra causal de improcedencia, debe **desecharse** el presente juicio porque se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 3,<sup>4</sup> y 11, párrafo 1, inciso b),<sup>5</sup> de la *Ley de Medios*, al haber quedado sin materia, pues la pretensión de la actora al presentar el desistimiento de la instancia local era que se resolviera de manera pronta y expedita su juicio por esta Sala Regional, sin embargo, el *Tribunal Local*, en aras de garantizar el acceso a la justicia de la promovente, emitió la resolución correspondiente en los juicios ciudadanos TRIJEZ-JDC-021/2021 y TRIJEZ-JDC-050/2021.

6

Conforme con los citados artículos, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo **modifique** o revoque de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo.

Además, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que la improcedencia también se actualiza por el solo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable,

---

<sup>4</sup> Artículo 9. [...] 3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

<sup>5</sup> Artículo 11. 1. Procede el sobreseimiento cuando: [...] b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]



o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél.<sup>6</sup>

Esta Sala Regional ha considerado que **cuando se satisface la pretensión**, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo.<sup>7</sup>

Ante dicho escenario el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

En el caso, como se indicó, la actora presentó un juicio ciudadano per saltum con el fin de impugnar el acuerdo RCG-IEEZ-14/VIII/2021 emitido por el Consejo General del *Instituto Local* y la resolución CJ/JIN/125/2021 dictada por la *Comisión de Justicia*.

Pues a su parecer, su sustanciación ante el *Tribunal Local* implicó una demora, lo que le impidió tener acceso a una justicia pronta y expedita.

Como se observa, la pretensión de la actora (en su escrito de desistimiento y demanda *per saltum*) es que este órgano jurisdiccional conozca la controversia y se emita una resolución de manera pronta.

Aunado a lo anterior, en el escrito de ampliación de demanda, la actora solicita que se deje sin efectos la sesión pública del diez de mayo, en la cual se resolvieron los juicios que promovió, y en los que el *Tribunal Local* confirmó.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que el *Tribunal Local* procedió a dictar la resolución correspondiente a los juicios ciudadanos TRIJEZ-JDC-021/2021 y TRIJEZ-JDC-050/2021, el diez de mayo, con el fin de no causar más dilaciones en el proceso y garantizar el acceso a la justicia de la actora.

En ese entendido, tampoco es procedente la impugnación de la actora, en la que solicita la revocación de la convocatoria y la sesión pública realizada el

<sup>6</sup> **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA; publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

<sup>7</sup> Consúltese la sentencia dictada en el juicio ciudadano SM-JDC-462/2018.

diez de mayo, para que se deje sin efectos lo resuelto en ella y esta Sala Regional conozca de su medio de impugnación *per saltum*.

Sin embargo, conforme a lo anterior, la pretensión de la actora ha quedado colmada al haberse emitido la sentencia correspondiente que resolvió los dos juicios ciudadanos que presentó ante el *Tribunal Local*.

En consecuencia, por las razones expuestas, lo procedente es **desechar de plano** el presente juicio ciudadano, al haber quedado sin materia.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

## **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*